



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 851-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 11 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2888-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 10 de junio de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:P

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°007671-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal se apersonó a Jr. José Gálvez cuadra 3, Urb. Cercado – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: *“En cumplimiento de las normas vigentes municipales, personal de fiscalización sanciona vehículo mal estacionado. Placa C0Q-639, color NEGRO, marca NISSAN, modelo SENTRA”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°005346-2025, a nombre de **MAXIMO RIVEROS SANTANA**, con DNI N°09148917, propietario del vehículo, bajo el código de infracción D-003 *“Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos”*.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°005346-2025, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2888-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual, en función al descargo presentado por el administrado, se consideró que corresponde eximirlos de responsabilidad administrativa, asimismo, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Documento Simple N°2247572025, el administrado señala: *“el día indicado arriba, mi vehículo se averió en pleno camino a mi domicilio, por tal motivo lo dejé en la vía pública mientras contactaba a una grúa para llevarlo a reparar. Al momento de la llegada de la grúa, encuentran un aviso de infracción por parte de la municipalidad, cabe mencionar que mi domicilio se encuentra a una cuadra de donde se averió, en la cual cuento con zona para parquear mi vehículo, como verán no tenía necesidad de dejarlo en la vía pública, exponiéndome a lo que sucedió que es la infracción impuesta por ustedes”*.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño”*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : NXMUMe



Municipalidad de Santiago de Surco

al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en lo que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) "El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada".

Que, el inciso a) del artículo 45° de la Ordenanza N°701-MSS, ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, suscribe lo siguiente: constituyen eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada"

Que, asimismo en el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suscribe que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, en ese orden de ideas, el administrado adjunta medios probatorios y declaraciones que, en atención al principio de presunción de veracidad, son considerados como hechos reales y verdaderos. Por lo tanto, se entiende que el vehículo de placa C0Q-639, se encontraba estacionado en una zona que se encontraba señalizada con la prohibición de estacionamiento, debido a un desperfecto mecánico, tal como se verifica de la prueba adjuntada por el administrado, es decir, debido a un caso fortuito. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **MAXIMO RIVEROS SANTANA**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°005346-2025, impuesta en contra de **MAXIMO RIVEROS SANTANA**, con DNI N°09148917, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : **MAXIMO RIVEROS SANTANA**
Domicilio : **ASOC. VIV. SANTO CRISTO MZ. H. LT. 04 – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : NXMUMe

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe